



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00645  
RADICADO N° 2022-00286-00

Procede el despacho a resolver la admisibilidad de la acción de tutela promovida por LUZMILA YOSELIN ACOSTA INFANTE contra la NUEVA EPS y COOSALUD EPS.

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud de amparo el Despacho considera que tiene competencia para conocer de la misma y que además se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá con su ADMISIÓN.

De los hechos expuesto en la presente acción y la constancia secretarial que antecede, se hace necesario vincular a PROMEDAN IPS.

Respecto a la MEDIDA PROVISIONAL, considera este Despacho que está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines.

Igualmente, en la Sentencia T-1316 de 2001 de la H. Corte Constitucional, se explicó el criterio de perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta

adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así las cosas, la medida provisional en el presente caso es procedente conforme al art. 7º del decreto 2591/91, ya que, de los hechos narrados en el escrito promotor de éste instrumento constitucional, de los documentos anexos a la solicitud de amparo y la constancia secretarial que antecede, se puede evidenciar que I) La señora Luzmila Yoselin Acosta, se encuentra en estado de embarazo con una edad gestacional de 32 semanas aproximadamente; II) Que desde enero del 2022 la atención fue dada por la NUEVA EPS en la IPS PROMEDAN y que por la actualización de datos que tuvo lugar después de que le concedieran el PPT, fue trasladada a la EPS en la que se encontraba con anterioridad, esta es, COOSALUD EPS, la cual tiene convenio de atención con la IPS PROMEDAN; III) Que el 21 de septiembre debían realizarle la cita con ginecología, la cual no se llevó a cabo porque actualmente no se encontraba afiliada a la NUEVA EPS, IV) Presento solicitud de afiliación a la NUEVA EPS el 22 de septiembre, y IV) Actualmente se encuentra sin servicios de salud por parte de NUEVA EPS, entidad prestadora de salud en la que se encontraba los últimos 09 meses.

El Despacho advierte inicialmente que, la señora Luzmila Yoselin Acosta se encuentra en estado de embarazo y que actualmente no cuenta con una EPS que preste sus servicios asistenciales, mismos que desde enero del 2022 estuvo recibiendo por parte de la NUEVA EPS y PROMEDAN IPS, por lo que, existe un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que permitan a esta Judicatura deducir que, el perjuicio de no prestar atención en salud a una madre gestante ha de ser grave, por lo que, se tienen que tomar medidas urgentes para superar la inminencia del perjuicio, los cuales incluyen una autorización y programación de cita con ginecología de carácter urgente, y todos los servicios en salud que pueda requerir la accionante, esto es, atención en urgencias, atención en medicina general, atención por especialistas, entrega de medicamentos, realización de procedimientos, hospitalización, etc.

En consecuencia, se ordenará a PROMEDAN IPS y/o NUEVA EPS que de manera INMEDIATA autoricen y programen cita con ginecología, y brinden todos los servicios en salud que pueda requerir la accionante, esto es, atención en urgencias, atención en medicina general, atención por especialistas, entrega de

medicamentos, realización de procedimientos, hospitalización, etc. Esto mientras se decide qué entidad será la encargada de la prestación de salud definitiva.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a la parte la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Así mismo, se dispondrá conceder a la accionada, el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos de conformidad con lo consagrado en el art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia

DECIDE:

PRIMERO – ADMITIR la acción de tutela promovida por LUZMILA YOSELIN ACOSTA INFANTE contra la NUEVA EPS y COOSALUD EPS.

SEGUNDO – VINCULAR a la presente acción a PROMEDAN IPS.

TERCERO – DECRETAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en la presente acción, en consecuencia, ORDENAR a PROMEDAN IPS y/o NUEVA EPS que de manera INMEDIATA autoricen y programen cita con ginecología, y brinden todos los servicios en salud que pueda requerir la accionante, esto es, atención en urgencias, atención en medicina general, atención por especialistas, entrega de medicamentos, realización de procedimientos, hospitalización, etc; esto mientras se decide qué entidad será la encargada de la prestación de salud definitiva, tal cómo se indicó en las consideraciones.

CUARTO - ORDENAR la notificación personal de este auto al representante legal de las entidades accionada y vinculada, haciéndoles entrega de copia del libelo contentivo del amparo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronuncien sobre los hechos en los cuales se fundamenta la acción constitucional y aduzca las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto, la parte accionada cuenta con un término de DOS (2) días hábiles.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO N° 2022-00286-00

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO**  
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 166  
hoy 03 de octubre de 2022 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**  
**Paola Marcela Osorio Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7619f66d195c908a415a79dcec2407ab34f9d165217b9bd52e847d05b1ae565e**

Documento generado en 30/09/2022 11:25:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**